



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-028/2022

**PARTE  
DENUNCIANTE:** SISTEMA DE AGUAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROBABLES  
RESPONSABLES:** EDUARDO SANTILLÁN  
PÉREZ, OTRORA CANDIDATO  
A ALCALDE EN ÁLVARO  
OBREGÓN; LUCÍA  
ALEJANDRA PUENTE  
GARCÍA, OTRORA  
CANDIDATA A DIPUTADA AL  
CONGRESO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS  
PARTIDOS MORENA, DEL  
TRABAJO, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIAS:** EVA ITZEL FELIPE ÁLVAREZ  
Y BERENICE GARCÍA DÁVILA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina la **existencia** de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Eduardo Santillán Pérez, entonces candidato a Alcalde en Álvaro Obregón y el partido

MORENA, así como los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México; por *culpa in vigilando*.

Asimismo, se declara la **existencia** de la misma infracción seguida en el Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra de Lucía Alejandra Puente García, en su carácter de otrora candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, así como el Partido Movimiento Ciudadano.

## GLOSARIO

<b>Alejandra Puente o la probable responsable:</b>	Lucía Alejandra Puente García, otrora candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, postulada por Movimiento Ciudadano
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Eduardo Santillán o el probable responsable:</b>	Eduardo Santillán Pérez, entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado en común por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>MORENA:</b>	Partido MORENA



<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>SACMEX</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

**1.1. Inicio.** El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones

territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio.

## **2. Presentación de la queja ante el INE.**

**2.1. Queja.** El veinticuatro de mayo, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de SACMEX, presentó el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDCAN-02526/DEAJ/2021 mediante el cual hizo del conocimiento de la Junta Distrital número 16 del INE en la Ciudad de México, hechos que, en su consideración, constituyen infracciones en materia electoral atribuibles al

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.



entonces candidato a Diputado Federal, Héctor Maldonado San Germán, al PVEM y a MORENA.

Explicó que dicha falta se configuró a través de la pinta de propaganda político-electoral en la barda perimetral del lado poniente del tanque Santa Lucía número 4 perteneciente a la Subdirección de Agua Potable Poniente, ubicada en Avenida Tamaulipas frente al número 1130 dentro de los campos de fútbol de la Universidad La Salle, colonia Garcimarrero, Alcaldía Álvaro Obregón.

**2.2. Acuerdo de radicación.** El veinticinco de mayo el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 17 del INE en esta Ciudad, emitió acuerdo por el que, en esencia, tuvo por recibido el oficio de mérito, ordenó la integración del expediente respectivo<sup>2</sup> y la realización de las diligencias preliminares de investigación.

**2.3. Inspección ocular.** El veintiséis de mayo personas adscritas a la Oficialía Electoral del INE practicaron la diligencia de inspección<sup>3</sup> a fin de constatar la existencia de la propaganda denunciada, de cuyo resultado se verificó la pinta de dos bardas en los términos siguientes:

- “LAZO SANTILLÁN morena ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN La esperanza de México”; y

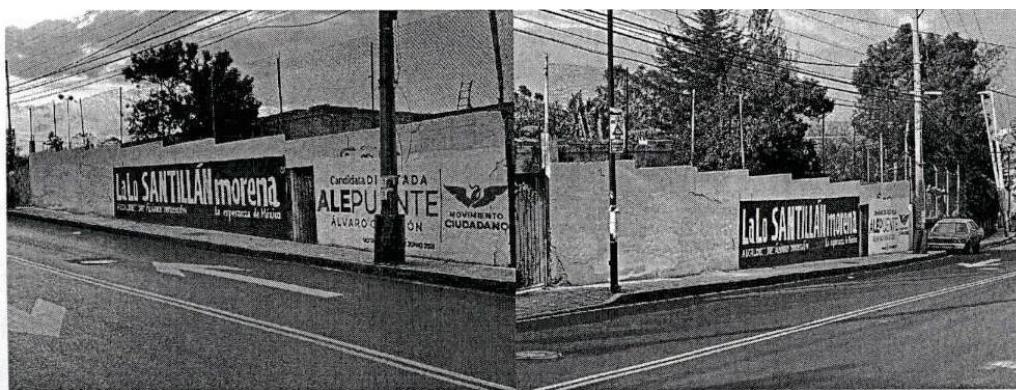
---

<sup>2</sup> Expediente número JD/PE/SACMEX/JD17/CDMX/PEF/2/2021

<sup>3</sup> Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/007/2021

- “Candidata DIPUTADA ALEPUENTE ÁLVARO OBREGÓN MOVIMIENTO CIUDADANO VOTA ASÍ X 6 DE JUNIO 2021”.

En esa diligencia consta la evidencia fotográfica siguiente:



**2.4. Requerimiento.** Mediante Acuerdo de veintisiete de mayo el INE requirió a la parte denunciante para que manifestara si la totalidad de la barda en la que se localizó la referida propaganda electoral, correspondía a las instalaciones de SACMEX.

No obstante, la parte interesada omitió desahogar el requerimiento precisado.

**2.5. Acuerdo de desechamiento e incompetencia.** El veintiocho de mayo el INE determinó desechar la queja presentada en contra del PVEM al no haber constatado la existencia de la propaganda denunciada en las instalaciones de SACMEX.



Asimismo, declinó la competencia para conocer de los hechos constatados en favor del Instituto Electoral ya que la barda presuntamente atribuible a Eduardo Santillán y a MORENA corresponden al ámbito de la Ciudad de México, al estar relacionados con posibles infracciones cometidas en el Proceso Electoral Local<sup>4</sup>.

### **3. Instrucción del Procedimiento ante el Instituto Electoral.**

**3.1. Recepción de constancias.** El treinta y uno de mayo el Instituto Electoral recibió el oficio INE/17JDE-CM/000567/2021 por el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 17 del INE en la Ciudad de México remitió las constancias relativas al expediente integrado con motivo de la queja presentada por SACMEX.

**3.2. Integración de expediente.** Mediante Acuerdo de dos de junio la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/564/2021** y la realización de diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**3.3. Acuerdo de inicio.** El once de octubre la Comisión determinó, con base en el resultado de las diligencias preliminares de investigación, el **inicio** del Procedimiento en contra de Eduardo Santillán y MORENA por la presunta **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido**.

---

<sup>4</sup> Empero, omitió pronunciarse respecto a la barda relativa a Alejandra Puente.

Asimismo, en ese Acuerdo la Comisión determinó la **procedencia** de la medida cautelar y ordenó al probable responsable y a MORENA el blanqueo de la barda constatada en instalaciones pertenecientes a SACMEX, dentro del plazo de veinticuatro horas.

En consecuencia, registró el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/290/2021** y ordenó el emplazamiento a la persona denunciada y al aludido partido político.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes interesadas.

**3.4. Emplazamiento.** Los días veintiuno y veintidós de octubre se emplazó, en ese orden, a MORENA y a Eduardo Santillán para que contestaran la queja presentada en su contra, manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre, vía correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, MORENA presentó su contestación; por su parte, Eduardo Santillán se abstuvo de formularla.

**3.5. Ampliación de plazo; admisión de pruebas y alegatos.**  
Por Acuerdo de diez de noviembre la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo para sustanciar el Procedimiento, al existir diligencias pendientes.



En el mismo Acuerdo proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes (SACMEX y MORENA) y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

MORENA los presentó en su oportunidad, no así la parte promovente y Eduardo Santillán.

### **3.6. Primer Acuerdo de Regularización del Procedimiento.**

El veintisiete de enero de dos mil veintidós la Secretaría Ejecutiva ordenó la regularización del Procedimiento a fin de emplazar a Alejandra Puente y al Partido Movimiento Ciudadano al advertir que en el Acta Circunstanciada instruida por la Oficialía Electoral del INE el veintiséis de mayo se verificó la existencia de una pinta de propaganda electoral en la misma barda inspeccionada, con el contenido siguiente:

- “Candidata DIPUTADA ALEPUENTE ÁLVARO OBREGÓN MOVIMIENTO CIUDADANO VOTA ASÍ X 6 DE JUNIO 2021”.

**3.7. Segundo Acuerdo de Regularización.** El treinta y uno de enero de este año, la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazar al PVEM y al PT, al haber postulado bajo la figura de la candidatura común junto con MORENA, a Eduardo Santillán, y por tanto, haber participado presuntamente en los hechos denunciados.

**3.8. Emplazamiento.** El uno de febrero de este año se emplazó a MC, en tanto que el dos siguiente a Alejandra Puente.

Asimismo, el cuatro del citado mes y año se emplazó a los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

El seis de febrero del año en curso MC presentó su escrito de contestación, el PVEM lo realizó el nueve siguiente, en tanto que Alejandra Puente y el PT se abstuvieron de presentarla.

**3.9. Admisión de pruebas y alegatos.** Mediante Acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó dar vista para la presentación de los alegatos que estimaran conducentes.

En el caso, los formularon el PVEM y el PT, en tanto que MORENA, MC, Eduardo Santillán, Alejandra Puente y la parte promovente se abstuvieron de hacerlo.

**3.10. Cierre de instrucción.** El diecisiete de marzo la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**3.11. Dictamen.** El dieciocho de marzo la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/290/2021.



#### **4. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**4.1. Recepción del expediente.** El veintiuno de marzo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/546/2022**, por el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-QCG/PE/290/2021**, acompañado del Dictamen correspondiente.

**4.2. Turno.** El veintidós de marzo de este año, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-028/2022** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/605/2022**, recibido el día siguiente en dicha área.

**4.3. Radicación del Procedimiento.** El veintiséis de marzo de este año, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**4.4. Debida integración.** Por acuerdo de veintinueve de marzo de este año se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de esta Autoridad Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento en el que se señala que Eduardo Santillán, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como Alejandra Puente y MC, desatendieron las reglas para la colocación de propaganda electoral al haberse constatado la pinta de bardas en lugares prohibidos, es decir, en edificios públicos, concretamente en bardas de un inmueble de SACMEX.

En tal sentido, toda vez que los hechos y conductas denunciadas pudieron incidir en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.



Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>5</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro<sup>6</sup>: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>6</sup> Consultables ambas en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia del mismo, en atención a lo señalado en el artículo 14 fracción I del Reglamento de Quejas.

- **Frivolidad**

Al dar contestación a la queja presentada en su contra —es decir, con posterioridad al inicio del Procedimiento—, el Partido MORENA solicitó el desechamiento de plano de la queja al considerar que ésta resulta **frívola**.

Lo anterior, porque en su concepto, los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta en materia electoral ni existen circunstancias que evidencien su responsabilidad.



Al respecto, por cuanto hace a la **frivolidad**, este Tribunal Electoral considera que sus manifestaciones no son atendibles, toda vez que ésta se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se constató la existencia de propaganda con el nombre de la entonces persona candidata y el nombre de uno de los partidos políticos que le postularon (MORENA), situaciones que en el caso, podían actualizar una infracción en la materia electoral, lo que debe determinarse en un análisis de fondo.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia del inicio del Procedimiento, al considerar que los hechos constatados generaban indicios suficientes para ello.

- **Indebida fundamentación y motivación**

Asimismo, el Partido MORENA aduce que el Acuerdo de inicio **adolece de la debida fundamentación y motivación**, por lo que solicita el sobreseimiento del Procedimiento.

Sin embargo, cabe señalar que MORENA en su momento tuvo oportunidad de controvertir el Acuerdo de Inicio del Procedimiento, sin que lo hubiere realizado dentro del plazo

previsto por la normativa electoral, de ahí que como se advirtió previamente en este fallo, el acuerdo de mérito adquirió definitividad y firmeza.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, la Jurisprudencia de rubro: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>7</sup> emitido por el Poder Judicial de la Federación que, en lo que interesa, dispone que se considera como tales los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados dentro de los plazos que la ley señala.

Asimismo, la Jurisprudencia 1/2010 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”<sup>8</sup>, de la que se desprende que dicho acto satisface el requisito de definitividad, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electORALES de la parte denunciada.

Por ende, aun cuando MORENA al dar contestación a la queja presentada en su contra en su oportunidad, debió hacer valer

---

<sup>7</sup> Visible en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204707>

<sup>8</sup> Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



el juicio electoral en contra del citado Acuerdo y no controvertirlo en la contestación a la queja, por no ser la vía idónea para ello.

- **Caducidad**

Por su parte, MC en su escrito de contestación señaló que en el caso, operó la caducidad de la instancia y la preclusión de los derechos procesales de la parte promovente por falta de interés procesal al no haber solicitado medidas cautelares.

En tal sentido, es necesario determinar si el Procedimiento ha caducado, tomando en cuenta de que los presupuestos procesales como lo es esta figura procesal, es de orden público, estudio oficioso y que opera de pleno derecho sin que se requiera petición de la parte a quién beneficia, tal como se refleja en la tesis número XXIV/2013, del rubro “**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**”<sup>9</sup>.

Al respecto, no le asiste la razón al citado partido político, habida cuenta que conforme al artículo 5 del Reglamento de Quejas, la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral opera una vez transcurridos tres años contados a partir de la comisión de los hechos o a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.

---

<sup>9</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

En este caso, la queja fue presentada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por lo que en todo caso, la potestad sancionadora de la autoridad electoral caduca o se extinguiría en el año dos mil veinticuatro, de ahí que al momento en que se emite la presente resolución, no ha operado la caducidad alegada por el partido MC.

En el mismo sentido, es inatendible la preclusión alegada por el partido mencionado, ya que aun cuando argumenta una presunta falta de interés de la parte promovente en el Procedimiento, lo cierto es que de conformidad con el artículo 3, fracción II de la Ley Procesal, esta clase de asuntos (procedimientos especiales sancionadores) es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, de ahí que no le asista la razón al partido político, y menos aún por la falta de solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas y concedidas por la Comisión en el Acuerdo de inicio del Procedimiento.

Por cuanto hace a la solicitud de sobreseimiento del Procedimiento debido a la frivolidad de la queja, como ya se explicó, no resultan atinadas sus consideraciones, ya que se constató la existencia de una barda con el nombre y emblema del Partido MC, así como de su entonces candidata, por lo que la actualización de la infracción aducida, será motivo de pronunciamiento al analizar el fondo del presente asunto.



En este contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

En los términos apuntados, en la queja inicial se denunció que MORENA, el PVEM y el entonces candidato a Diputado Federal Héctor Maldonado San Germán, realizaron la pinta de propaganda electoral en instalaciones de SACMEX ubicadas dentro del perímetro de la demarcación Álvaro Obregón.

Para soportar sus afirmaciones, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas siguientes:

**A. Documental privada**, consistente en la impresión de imágenes fotográficas de la barda correspondiente a SACMEX en la que presuntamente se ubicó la pinta de propaganda electoral atribuible a los inicialmente denunciados.

**B. Inspección ocular**, que solicitó la parte promovente a la autoridad electoral en la barda señalada a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada.

**C. Instrumental de Actuaciones.**

**D. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.**

Sin embargo, de conformidad con las diligencias instruidas primeramente por el INE, se constató la existencia de dos pintas de propaganda electoral en los términos siguientes:

- “LALO SANTILLÁN morena ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN La esperanza de México”; y
- “Candidata DIPUTADA ALEPUENTE ÁLVARO OBREGÓN MOVIMIENTO CIUDADANO VOTA ASÍ X 6 DE JUNIO 2021”.

Ante tal resultado, la autoridad electoral nacional declinó la competencia para conocer del asunto, al constatar que en la barda de SACMEX, se observó la existencia de propaganda electoral presuntamente atribuible a Eduardo Santillán y a



MORENA, cuya candidatura se dio en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en esta entidad.

Asimismo, mediante Acuerdo de Regularización de Procedimiento de veintisiete de enero de este año, el Instituto Electoral ordenó emplazar a Alejandra Puente y al Partido Movimiento Ciudadano, al haberse constatado la existencia de una barda con las frases siguientes:

“Candidata DIPUTADA ALEPUENTE ÁLVARO OBREGÓN MOVIMIENTO CIUDADANO VOTA ASÍ X 6 DE JUNIO 2021”.

En un segundo Acuerdo de Regularización de Procedimiento, emitido el treinta y uno de enero de este año, el Instituto Electoral ordenó el emplazamiento de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, al haber postulado en común junto con MORENA a Eduardo Santillán, como entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Precisado todo lo anterior, se señala que el **objeto del presente Procedimiento** consiste en determinar si Eduardo Santillán y MORENA, así como Alejandra Puente y Movimiento Ciudadano, son o no responsables por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, esto es, en edificio público (instalaciones de SACMEX), al advertirse el nombre de ambas personas promocionando su candidatura, así como el nombre y emblema de los partidos políticos señalados que apoyaron sus aspiraciones electorales.

Asimismo, de acreditarse la responsabilidad de Eduardo Santillán, se configuraría la responsabilidad indirecta –*culpa in vigilando*— de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México al haber apoyado la candidatura de Eduardo Santillán, junto con MORENA.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos párrafo 1 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, 273 fracción I y 403 fracción V del Código y 8 fracción I y 10 fracción VI de la Ley Procesal.

## **II. Defensas y pruebas de los probables responsables**

Primeramente, es relevante recordar que Eduardo Santillán y el PT, así como Alejandra Puente fueron omisos en atender el emplazamiento que les fue formulado, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, así como para ofrecer pruebas de su parte.

En su defensa, el Partido MORENA, al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Negó haber realizado la pinta de la propaganda que se le atribuye, ya que desconocía su existencia.
- Indicó que la parte promovente no aportó los elementos de prueba necesarios para atribuirle la responsabilidad



denunciada, ya que la barda controvertida se encuentra blanqueada.

- Señaló que no erogó recurso alguno ni intervino de forma alguna en los hechos denunciados de manera propia o a través de terceros.
- Manifestó desconocer la pinta de barda denunciada y las personas que lo realizaron.
- Afirmó haber tenido conocimiento de la barda hasta el momento de su emplazamiento.
- Agregó que las pruebas técnicas aportadas por la promovente son insuficientes para acreditar los hechos controvertidos.
- Apuntó que la autoridad electoral omitió realizar mayores diligencias de inspección ocular a fin de constatar la existencia de la barda atribuida, pues de haberlas instruido el Instituto Electoral se corroboraría que aquella resulta inexistente.
- Concluyó que no se acredita la *culpa in vigilando* que se le reprocha.
- Se deslindó de la propaganda que se le atribuye y objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

Para soportar sus defensas, el aludido partido político ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

A. **Técnica**, consistente en la fotografía de la barda blanqueada materia de la controversia.

**B. Instrumental de actuaciones.****C. Presencial, en su doble aspecto, legal y humano.**

Por su parte, el **Partido Movimiento Ciudadano**, en su defensa, señaló lo siguiente:

- Precisó que, al momento de su emplazamiento, el Proceso Electoral Local 2020-2021 se encuentra concluido.
- Indicó que en virtud que la parte promovente fue omisa en solicitar la aplicación de medidas cautelares, lo que evidencia su falta de interés procesal.
- Pidió en su favor, la aplicación del principio de presunción de inocencia, a partir del hecho que no existen pruebas que evidencien plenamente su responsabilidad.

Ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes;

**A. Instrumental de Actuaciones.****B. Presencial, en su doble aspecto, legal y humano.**

Finalmente, en su defensa, el PVEM señaló lo siguiente:

- Que no le es posible posicionarse respecto de los hechos que se le atribuyen a Eduardo Santillán, ya que conforme



al convenio de candidatura común celebrado con MORENA, en su cláusula décima primera, el partido que proponga la candidatura será responsable directo de sus actuaciones.

- Refirió que existe incompatibilidad con la figura *culpa in vigilando* conforme a los criterios sostenidos por el TEPJF (ST-JRC-16/2010), ya que para tenerla por actualizada se requiere tener posición de garante respecto de la conducta irregular que se realizó y el partido político tuviese pleno conocimiento de la misma de manera oportuna.
- Precisó que la ley electoral de la Ciudad de México no obliga que un partido político deba revisar las actuaciones de los demás institutos políticos integrantes de la candidatura común.
- Agregó que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la parte promovente.
- Consideró que los hechos denunciados no fueron constatados, aunado a que la parte promovente fue omisa en atender un requerimiento que le formuló la autoridad electoral nacional, por lo que faltó a su obligación de la carga de la prueba para comprobar y fundamentar su dicho.
- Pidió la aplicación en su favor del principio de presunción de inocencia, al no demostrarse fehacientemente la infracción jurídica.

De su parte ofreció las pruebas siguientes:

**A. Técnica**, consistente en la liga electrónica relativa a la página de Internet del Instituto Electoral, en la que se visualiza la resolución IECM-RS-CG-04-2021, correspondiente al Convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**B. Instrumental de Actuaciones.**

**C. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.**

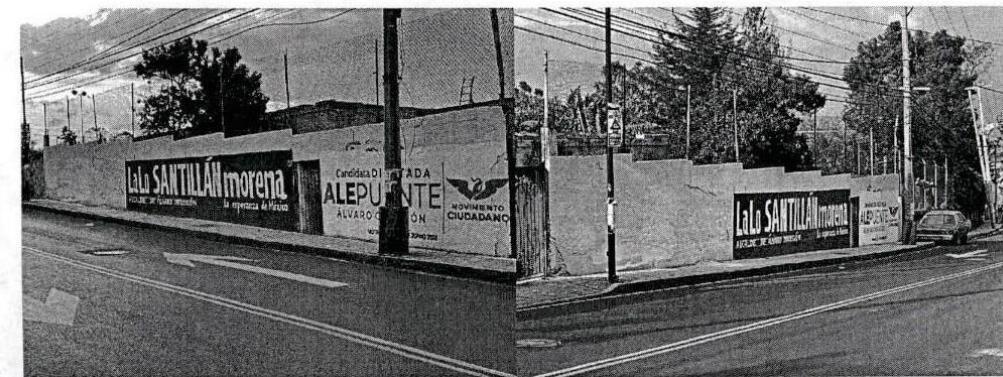
**III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

**3.1. Inspección.** Acta Circunstanciada de veintiséis de mayo elaborada por el personal de la Oficialía Electoral del INE, a fin de constatar la existencia de la propaganda denunciada, de cuyo contenido se pudo advertir lo siguiente:

“...nos constituyimos en la barda perimetral del lado poniente del tanque Santa Lucía número 4, ubicada en Avenida Tamaulipas frente al número 1130 dentro de los campos de fútbol de la Universidad La Salle, colonia Garcimarrero, alcaldía Álvaro Obregón, en busca de las presuntas pintas de propaganda política denunciadas...y cerciorándonos de ser ese el domicilio indicado, por así constar en las referencias otorgadas por el hoy denunciante, así como por el dicho de los vecinos del lugar; asimismo, desde el exterior se observó que se trata de una barda de piedra color blanca, con un enrejado metálico por encima de ésta, cuenta con un zaguán metálico color negro que divide la barda en cuestión, así como una puerta negra metálica del lado derecho casi al final de la barda poniente, la barda en cuestión no contiene número visible ni logotipo de pertenencia alguno.

Del lado poniente de la barda, empezando por el zaguán, se observa un espacio en blanco, seguido de propaganda política de fondo guinda con letras blancas con la leyenda “Lalo SANTILLÁN morena ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN La esperanza de México”; a continuación, se encuentra una puerta metálica color negra y; por último, propaganda política de fondo blanco con letras negras y naranjas con la leyenda “Candidata DIPUTADA ALEPUENTE ÁLVARO OBREGÓN MOVIMIENTO CIUDADANO VOTA ASÍ X 6 DE JUNIO 2021”.

...se tomaron imágenes fotográficas, mismas que para mayor ilustración se insertan y forman parte integral de la presente acta.



**3.2. Inspección.** Acta Circunstanciada de uno de octubre realizada por el Instituto Electoral a su página de Internet a fin de verificar el contenido del Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2021, en el que se aprobó el registro de la candidatura de Eduardo Santillán para la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada en común por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, como se evidencia enseguida:

Demarcación Territorial: Álvaro Obregón							
Alcaldesa/Alcalde: Eduardo Santillán Pérez							
Concejalías Mayoría Relativa							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Mujer	Ruth Elizabeth Parra García	49	Mujer	Ana Luz Díaz Mondragón	46	6
2	Hombre	Sergio Sandoval Barrios	49	Hombre	Heriberto XX Morales	68	5
3	Mujer	Ileana Jiménez Naranjo	34	Mujer	Estibaliz Jiménez Zepeda	44	2
4	Hombre	Ángel Augusto Tamariz Sánchez	38	Mujer	Iliana Alvarado Romero	50	1
5	Mujer	Daniela Aylin Márquez Solórzano	23	Mujer	Andrea Marsolaire Luna Candia	26	4
6	Hombre	Rodrigo Enrique López Quijano	31	Hombre	Adrián Rodríguez Ramírez	33	3
Concejalías Representación Proporcional MORENA							

**3.3. Documental Pública**<sup>10</sup>, consistente en el oficio IECM/DEAP/1868/2021 de veintitrés de junio mediante el cual la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral remitió información relacionada con la capacidad económica de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México de acuerdo con su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, proporcionó información para la localización de Eduardo Santillán y datos sobre su capacidad económica.

**3.4. Inspección.** Acta Circunstanciada instrumentada por la Oficialía Electoral el veintinueve de octubre, identificada con la clave IECM/SEOE/S-536/2021, por la que se verificó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión en el Acuerdo de inicio de Procedimiento (blanqueamiento de la barda en la que se localizó la propaganda electoral controvertida).

---

<sup>10</sup> En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/3161/2021 de veinte de octubre.



**3.5. Inspección.** Acta Circunstanciada de veinticuatro de enero del año en curso, instruida por el Instituto Electoral a los archivos de registro de la Dirección de Prerrogativas y partidos Políticos a fin de obtener información para la localización de Alejandra Puente.

**3.6. Documental pública<sup>11</sup>.** Consistente en el oficio IECM/DEAP/0160/2022 de tres de febrero de este año, por el cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, proporcionó información relacionada con la capacidad económica de los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, de acuerdo con el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como la capacidad económica de Alejandra Puente.

Asimismo, precisó que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-342/2021 de veintinueve de octubre, se declaró la pérdida del derecho del PT para recibir financiamiento público local.

**3.7. Inspección.** Acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil veintidós, instrumentada por la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...

PRIMERO.- SIENDO LAS DOCE HORAS CON  
VEINTICINCO MINUTOS LLEGAMOS AL DOMICILIO

---

<sup>11</sup> En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/219/2022 de uno de febrero de este año.

UBICADO EN AVENIDA TAMAULIPAS FRENTE AL NÚMERO 1130, ENTRE LA CALLE DE CERRADA DE TAMAULIPAS Y LA TIENDA DE AUTO SERVICIO SORIANA, COLONIA GARCIMARRERO, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, JUNTO AL CAMPO DE FUTBOL APARENTEMENTE DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE, DONDE UBICAMOS UNA BARDAD DE APROXIMADAMENTE TREINTA Y CINCO METROS DE LARGO POR DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS DE ANCHO Y EN LA PARTE SUPERIOR UNA MALLA DE APROXIMADAMENTE DE CUARENTA METROS DE LARGO POR UN METRO CON OCHENTA CENTÍMETROS DE ANCHO, DICHA BARDAD SE ENCUENTRA DIVIDIDA CON UNA PUERTA DE METAL EN COLOR NEGRO BRISEADA DE COLOR BLANCO DE APROXIMADAMENTE NOVENTA CENTÍMETROS DE ANCHO POR UN METRO CON NOVENTA CENTÍMETROS DE ALTURA, EN DONDE OBSERVAMOS DOS PINTAS UNA DE APROXIMADAMENTE OCHO METROS DE LARGO POR DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS, CON FONDO EN COLOR BLANCO HASTA LA ALTURA DEL MARCO DE LA PUERTA EN LA PARTE SUPERIOR EN COLOR AMARILLO, JUNTO AL MARCO DE LA PUERTA SE OBSERVA LA FIGURA DE UN CORAZÓN DE COLOR ROJO Y DENTRO LA FRASE TE AMO PAU CON LETRAS EN COLOR BLANCO, SEGUIDA DE LA FRASE CANDIDATA A DIPUTADA CON LETRAS EN COLOR NEGRO, SEGUIDO DEL NOMBRE ALE PUENTE EN LETRAS MÁS GRANDES EN COLOR NARANJA LAS LETRAS "LE" EN COLOR NEGRO, EN LA PARTE INFERIOR AL NOMBRE LA FRASE "ÁLVARO OBREGÓN" EN



LETRAS NEGRAS Y EN LA PARTE INFERIOR DE LA BARDAA LA LEYENDA “VOTA ASÍ” UN CUADRO EN CONTORNO NEGRO Y DENTRO UNA “X” EN COLOR NARANJA, 6 DE JUNIO 2021 EN LETRAS COLOR NEGRO, AL EXTREMO DERECHO SE APRECIA EL LOGO DE UN ÁGUILA CON LAS ALAS ABIERTAS Y EN SU PICO UNA SERPIENTE EN COLOR NARANJA, DEBAJO LA FRASE MOVIMIENTO CIUDADANO EN LETRAS COLOR NARANJA.

EN LA BARDAA SEGUITA DE LA PUERTA METÁLICA QUE TERMINA EN UN ZAGUÁN COLOR NEGRO QUE CORRESPONDE A UNA BARDAA DE APROXIMADAMENTE TREINTA METROS DE LARGO POR DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS DE FONDO EN COLOR BLANCO, EN LA ESQUINA INFERIOR DE LADO DERECHO JUNTO A LA PUERTA METÁLICA UNA FIGURA QUE SE ASEMEJA A DOS MONTAÑAS EN LA PARTE DIAGONAL SE APRECIA UNA CURVA CON UN CÍRCULO AMARILLO, LA FIGURA ES DE COLOR AZUL EN LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA SE APRECIA UNA LÍNEA EN CONTORNO COLOR ROJO DEJANDO ENTRE LOS COLORES AZUL Y ROJO UNA FRANJA EN COLOR BLANCO, EN LA PARTE SUPERIOR Y JUNTO A LA PUERTA SE APRECIA LA FRASE “ÁLVARO OBREGÓN” EN LETRAS NEGRAS SEGUIDA DE LA FRASE “TU ALCALDÍA ALIADA” EN LETRAS COLOR LILA, JUNTO LOS LOGOS DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, JUNTO AL ZAGUÁN COLOR NEGRO EN LA PARTE SUPERIOR JUNTO SE OBSERVA UNA FIGURA QUE SE ASEMEJA A DOS MONTAÑAS EN LA PARTE DIAGONAL SE APRECIA UNA CURVA CON

UN CÍRCULO AMARILLO, LA FIGURA ES DE COLOR AZUL EN LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA SE APRECIA UNA LÍNEA EN CONTORNO COLOR ROJO DEJANDO ENTRE LOS COLORES AZUL Y ROJO UNA FRANJA EN COLOR BLANCO, EN LA PARTE CENTRAL Y A LO LARGO DE LA BARDAS LA FRASE “EN 100 DÍAS 2 EXPOVENTAS”, LAS PALABRAS “EN” “Y “DÍAS” EN LETRAS COLOR NEGRO, EL NÚMERO “100” EN COMBINACIÓN DE COLORES EL NÚMERO “1” EN COLOR AZUL LOS NÚMEROS “00” EN LA PARTE SUPERIOR EN COLOR ROJO, LA PARTE INFERIOR EN COLOR AMARILLO Y AL EXTREMO DERECHO EN COLOR AZUL CIELO, LA FRASE “2 EXPOVENTAS” EN COLOR AZUL COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA SIGUIENTE IMAGEN:



SEGUNDO.- UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL LUGAR ANTES SEÑALADO PROCEDIMOS A PREGUNTAR A CINCO PERSONAS QUE PASARON POR EL LUGAR ¿SI SABÍAN Y/O TENÍAN CONOCIMIENTO QUE DURANTE EL MES DE MAYO DE 2021 SE ENCONTRABA LA BARDAS ANTES SEÑALADA LAS PINTAS CON EL NOMBRE DE EDUARDO SANTILLÁN Y ALE PUENTE? A QUIENES SE LES MOSTRÓ LA



IMAGEN INSERTADA EN EL OFICIO REMITIDO POR EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, OBTENIENDO LAS SIGUIENTES RESPUESTAS:

1. EL CIUDADANO QUE DIJO LLAMARSE ...DE 42 AÑOS DE EDAD, GÉNERO MASCULINO, RESPONDIÓ QUE SÍ ESTABAN LAS PINTAS, DESDE PRINCIPIO DE MAYO DE 2021 Y QUE NO VIO QUIEN LAS PINTÓ.
2. EL CIUDADANO QUE DIJO LLAMARSE... DE 54 AÑOS DE EDAD, GÉNERO MASCULINO, RESPONDIÓ QUE SÍ ESTABAN LAS PINTAS, DESDE PRINCIPIO DE MAYO DE 2021 Y QUE NO RECUERDA QUIEN LAS PINTÓ.
3. EL CIUDADANO QUE DIJO LLAMARSE...DE 65 AÑOS DE EDAD, GÉNERO MASCULINO RESPONDIÓ QUE NO RECUERDA SI ESTABAN LAS PINTAS.
4. EL CIUDADANO QUE DIJO LLAMARSE...DE 54 AÑOS DE EDAD, GÉNERO MASCULINO, RESPONDIÓ QUE SÍ ESTABAN LAS PINTAS, DESDE PRINCIPIO DE MAYO DE 2021 Y QUE NO RECUERDA QUIEN LAS PINTÓ.
- 5.- LA CIUDADANA QUE DIJO LLAMARSE...DE 56 AÑOS DE EDAD, GÉNERO FEMENINO, RESPONDIÓ QUE RECUERDA SI ESTABAN LAS PINTAS DESDE PRINCIPIO DE MAYO DE 2021.

...

**3.8. Inspección.** Acta circunstanciada de catorce de febrero de este año, realizada por el Instituto Electoral a fin de verificar el contenido de una liga electrónica ofrecida por el PVEM al dar contestación a la queja presentada en su contra, de cuyo

contenido se advirtió que corresponde a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, para la elección de 3 Alcaldías de las Demarcaciones Territoriales: La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón, así como al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 5 del Congreso de la Ciudad de México, y su Adenda, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, identificada con la clave IECM/RS-CG-04-2021.

**3.9. Documental pública**, consistente en el oficio AAO/DGJ/707/2022 de veintiocho de febrero del año en curso<sup>12</sup>, mediante el cual la Directora General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que la barda en la que se visualizó la propaganda electoral con el nombre de Alejandra Puente y el emblema y nombre del Partido Movimiento Ciudadano había sido blanqueada por esa autoridad local.

---

<sup>12</sup> En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/282/2022 de diez de febrero del año en curso.



#### IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos de prueba que en su caso se aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, estos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>13</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

---

<sup>13</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 61, párrafo segundo de la Ley Procesal y 51 fracciones I y IV, y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la autoridad electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA**



**PROBATORIA**", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**"<sup>14</sup>.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 51, fracción III, así como el 53, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza

---

<sup>14</sup>

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

en esta autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba<sup>15</sup>.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## V. Objeción de pruebas

En este punto, conviene mencionar que MC en su escrito de contestación objetó las Actas Circunstanciadas en las que las personas fedatarias electorales hicieron constar la existencia de la pinta de la propaganda electoral que se le atribuye, ya que presume que dichas personas no se encuentran autorizadas o bien, no se identificaron para realizar la diligencia.

Al respecto se señala que de la lectura de las Actas Circunstanciadas elaboradas por el INE y el Instituto Electoral, se desprende que quienes llevaron a cabo la diligencia son, en el primer caso, personas funcionarias adscritas a la Oficialía

---

<sup>15</sup> De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.



Electoral, en tanto que, en el segundo caso, se trata de personas servidoras públicas de la Dirección Distrital 18 del órgano electoral local, quienes realizaron las inspecciones instruidas en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo tanto, la objeción alegada es inatendible, ya que debió evidenciar fehacientemente la existencia de algún vicio que las hiciera inútiles, aunado a que las Actas mencionadas serán valoradas al realizar el estudio de fondo del asunto que se resuelve.

#### **VI. Deslinde hecho valer por MORENA**

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que al momento de dar contestación al emplazamiento que le formuló la autoridad instructora, el Partido MORENA señaló deslindarse de la pinta de la barda que se le imputa, bajo el argumento que no contrató, solicitó, ni colocó la pinta en la barda del inmueble prohibido.

Asimismo, apuntó que no existieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su responsabilidad en la confección de la barda denunciada, aunado a que en su contenido no se advierten llamados al voto, alusiones a proceso electoral alguno o solicitud de apoyo a un determinado cargo de elección popular, por lo que, concluye, no se transgredió en principio de equidad en la contienda electoral, aunado a que la

tipografía y colores utilizados no corresponden a los utilizados por MORENA.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 87 del Reglamento de Quejas<sup>16</sup> prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando la persona interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

El citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) **Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

---

<sup>16</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero, que abrogó del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México publicado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.



- b) Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

En el caso, este Tribunal Electoral estima que dicha figura hecha valer por MORENA no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos debido a lo siguiente:

**I. Con relación a si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos.** Al respecto, solo manifestó deslindarse de los hechos y conductas denunciadas a partir de la presunta insuficiencia probatoria imputable a la quejosa y la inexistencia de la barda denunciada, sin que se advierta que realizó pronunciamiento público en relación con los hechos atribuidos.

**II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora.** De las constancias que obran en autos, no se advierte gestión alguna en la que se observe que haya

realizado acción, a fin de detener la exhibición de la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido.

**III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.** De las constancias que obran en autos no se advierte que hubiese presentado denuncia o querella ante autoridad competente.

Por lo tanto, se concluye que **el deslinde** no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos, ya que el mero hecho de mencionar un deslinde en su escrito de contestación no es suficiente, ni eficaz, ni idóneo para tenerlo por satisfecho.

No obstante, respecto al requisito de **juridicidad**, el escrito de contestación al emplazamiento que contiene el deslinde de referencia fue presentado ante la autoridad competente, esto es ante el Instituto Electoral.

Por otra parte, tal acción **no fue oportuna**, ya que según se desprende del escrito, lo hizo una vez que fue emplazado por el Instituto Electoral, es decir posterior a la presentación de la queja.

Finalmente, **se considera que no fue razonable**, pues fue **fue hasta el momento del requerimiento o de la notificación de la medida cautelar** que se realizó el blanqueamiento respectivo y no se realizó alguna acción adicional para hacer eficaz el deslinde.



Debido a lo argumentado, es innegable que el deslinde pretendido no satisfizo los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que el mismo **no sea válido**.

Por lo tanto, lo procedente será analizar el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos para determinar si se actualizan o no las conductas materia de análisis relacionadas con la lona constatada.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Controversia**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el objeto del Procedimiento es determinar si Eduardo Santillán y MORENA; así como Alejandra Puente y el Partido Movimiento Ciudadano, son responsables por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, esto es, en edificio público, al haberse constatado la existencia de bardas alusivas a sus aspiraciones electorales en el pasado Proceso Electoral local, en instalaciones de SACMEX.

Lo anterior, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 403, fracción V del Código y 8 fracción I 10 fracción VI de la Ley Procesal.

Asimismo, como ya se explicó, de acreditarse la responsabilidad de Eduardo Santillán, se configuraría la *culpa in vigilando* de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, ya que si bien en la pinta de la propaganda electoral materia de este Procedimiento, no se visualizaron referencias a ellos, éstos postularon en común, junto con MORENA a Eduardo Santillán como entonces candidato a Alcalde en Álvaro Obregón.

Por lo que estarían infringiendo lo establecido por los artículos 25 párrafo 1 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, 273 fracción I del Código y 8 fracción I de la Ley Procesal.

## **II. Acreditación de hechos**

En el presente apartado se indicarán los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

### **1. Carácter de Eduardo Santillán y Alejandra Puente**

Con base en el resultado de la inspección de uno de octubre, al Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2021 del Instituto Electoral se tiene certeza que **Eduardo Santillán participó en el Proceso Electoral Local 2020-2021, como candidato a la elección de Alcalde en Álvaro Obregón**, cuyas aspiraciones políticas fueron apoyadas por los partidos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**.



Ahora bien, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, es un hecho público y notorio que **Alejandra Puente contendió como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Uninominal 23 en Álvaro Obregón en esta Ciudad**, según se desprende del Acuerdo IECM/ACU-CG-106/2021<sup>17</sup> del Instituto Electoral, postulada por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

Dicha determinación si bien no obra en el expediente, se invoca como un hecho público y notorio, acorde con el criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

De éste se desprende que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan y ponen a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

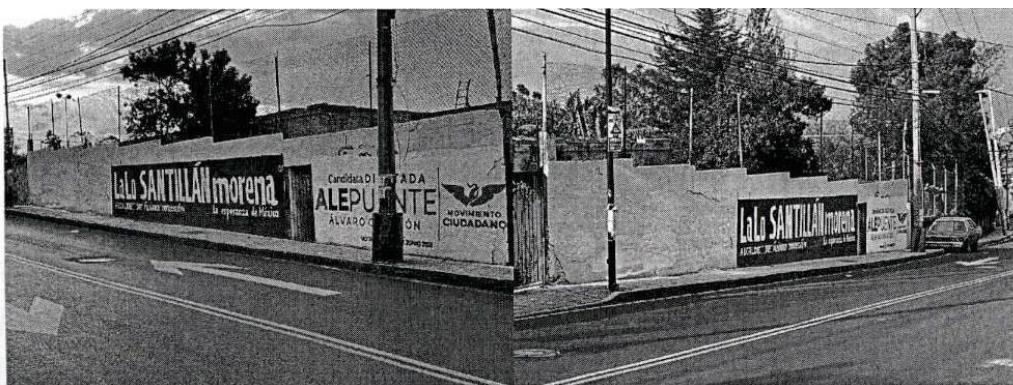
---

<sup>17</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-106-2021.pdf>

## 2. Existencia, contenido y autoría de propaganda electoral en bardas de SACMEX

Con base en el resultado de la diligencia de inspección que consta en el Acta Circunstanciada de veintiséis de mayo, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del INE, se logró constatar la existencia de la propaganda siguiente:

- “LALO SANTILLÁN morena ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN La esperanza de México”; y
- “Candidata DIPUTADA ALEPUENTE ÁLVARO OBREGÓN MOVIMIENTO CIUDADANO VOTA ASÍ X 6 DE JUNIO 2021”.



Asimismo, en el Acta Circunstanciada de la inspección ocular practicada por la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral el ocho de febrero de este año, se corroboró la existencia de la barda alusiva a Alejandra Puente, como se muestra a continuación:



"...SEGUIDA DE LA FRASE CANDIDATA A DIPUTADA CON LETRAS EN COLOR NEGRO, SEGUIDO DEL NOMBRE ALE PUENTE EN LETRAS MÁS GRANDES EN COLOR NARANJA LAS LETRAS "LE" EN COLOR NEGRO, EN LA PARTE INFERIOR AL NOMBRE LA FRASE "ÁLVARO OBREGÓN" EN LETRAS NEGRAS Y EN LA PARTE INFERIOR DE LA BARDA LA LEYENDA "VOTA ASÍ" UN CUADRO EN CONTORNO NEGRO Y DENTRO UNA "X" EN COLOR NARANJA, 6 DE JUNIO 2021 EN LETRAS COLOR NEGRO, AL EXTREMO DERECHO SE APRECIA EL LOGO DE UN ÁGUILA CON LAS ALAS ABIERTAS Y EN SU PICO UNA SERPIENTE EN COLOR NARANJA, DEBAJO LA FRASE MOVIMIENTO CIUDADANO EN LETRAS COLOR NARANJA.



Asimismo, en dicha diligencia consta que se entrevistó a cinco personas vecinas del lugar en que se localizó la propaganda electoral con el nombre de Eduardo Santillán y Alejandra Puente, de las cuales cuatro de las interrogadas coincidieron en señalar que sí se encontraban las pintas de propaganda desde el mes de mayo.

En consecuencia, se tiene certeza sobre la existencia de ambas pintas atribuibles a Eduardo Santillán y a MORENA, así como a Alejandra Puente y Movimiento Ciudadano.

En esos términos, al advertirse en cada caso, el nombre de las personas entonces candidatas, el cargo al que en su momento aspiraron, así como el nombre de los partidos políticos que los apoyaron, es inconcuso que dicha propaganda les es atribuible a cada uno de ellos, ya que inclusive, las mismas fueron constatadas el veintiséis de mayo, es decir, durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021, de ahí que su exhibición en ese periodo, indudablemente les reportó un beneficio ante la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que el deslinde hecho valer por MORENA no fue válido conforme al análisis que se realizó en un apartado previo, de ahí que la propaganda electoral controvertida le sea atribuible.

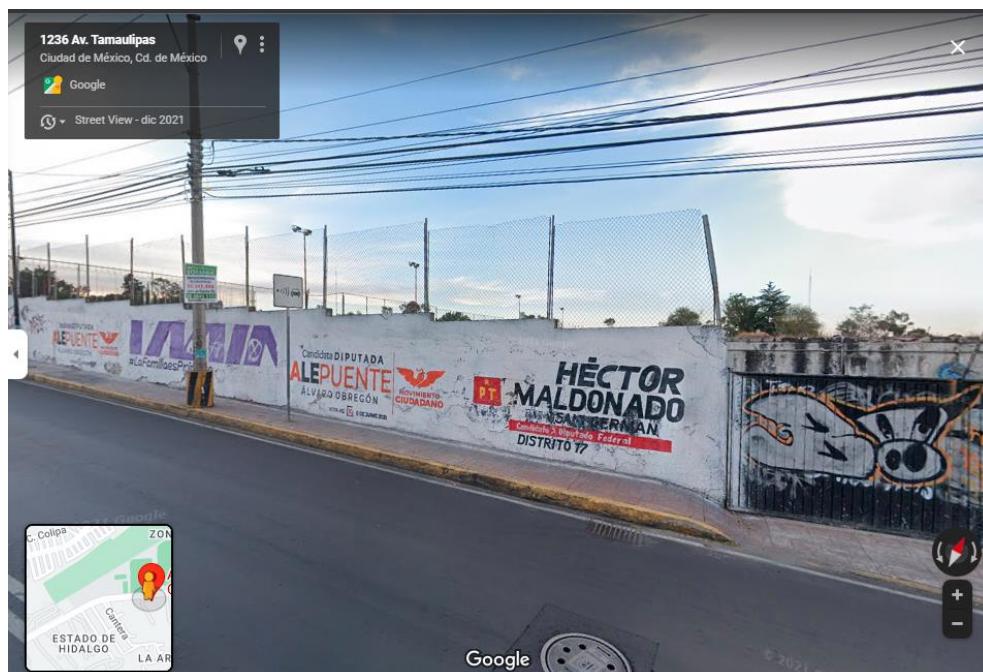
No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, de las diligencias en análisis, no se observa que las personas fedatarias electorales (personas servidoras públicas del INE o de la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral) hubieren asentado que en la ubicación donde se constató la propaganda mencionada, se trate de un inmueble propiedad de SACMEX.

Sin embargo, cabe destacar que sí consta en ambas diligencias que las personas fedatarias se constituyeron exactamente en el domicilio precisado por la parte promovente



en su escrito inicial, lo que resulta suficiente para tener certeza que la barda corresponde a instalaciones de SACMEX, es decir, un edificio público.

Aunado a ello, esta autoridad jurisdiccional realizó una búsqueda en Internet a fin de visualizar el lugar en que la parte denunciante señaló que se encontraba la propaganda controvertida, de lo que se obtuvo que en efecto, se trata de una barda con fondo blanco, en la que en su momento, se visualizó una barda con el nombre del otrora candidato a Diputado Federal Héctor Maldonado San Germán, inicialmente denunciada por SACMEX, y a un costado, se localizó la barda con el nombre de Alejandra Puente como se observa enseguida:



Se señala que esta imagen corresponde a diciembre de dos mil veintiuno, como se aprecia en la parte superior izquierda de la misma.

En consecuencia, si bien es cierto inicialmente se requirió a la parte promovente precisara si la totalidad de la barda correspondía a sus instalaciones, sin que se tuviera respuesta al respecto, es evidente que la barda corresponde a instalaciones de SACMEX sin que exista prueba en contrario respecto a este hecho.

Empero, como se menciona, en el Acta Circunstanciada instrumentada por el INE, la persona fedataria indicó que “*...nos constituimos en la barda perimetral del lado poniente del tanque Santa Lucía número 4, ubicada en Avenida Tamaulipas frente al número 1130...*”, lo cual concatenado con el oficio de SACMEX por el que se presentó la queja, se concluye que las instalaciones en donde se pintó la propaganda tiene el nombre de “Tanque Santa Lucia número 4” de ahí que se genere certeza de que corresponde a instalaciones de un edificio público.

En mérito de lo razonado, se tiene certeza de la existencia de la pinta de bardas con propaganda electoral en edificio público, atribuible a Eduardo Santillán y a MORENA, así como a Alejandra Puente y a Movimiento Ciudadano.

### **III. Marco normativo**

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en el artículo 403 del Código, en cuya fracción V indica que ésta no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos,



arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, **ni en el exterior de edificios públicos**.

Por su parte, el artículo 404 del citado Código señala que cualquier infracción a las disposiciones relativas a la **propaganda electoral** será sancionada; asimismo, que las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la **propaganda ordinaria** que realicen los partidos políticos en los periodos que no corresponden al Proceso Electoral.

En ese orden, los artículos 8, fracción I y 10, fracción VI de la Ley Procesal, señalan que son infracciones de los **partidos políticos** y de las **precandidaturas y candidaturas** a cargos de elección popular, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Código, así como colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el mismo Código.

Ahora bien, según el artículo 395, párrafo tercero, del Código, la **propaganda electoral** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, carteles, pintas de bardas y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden las personas **candidatas registradas** y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las **candidaturas registradas**.

Como se advierte, las reglas inherentes a la colocación de la propaganda están encaminadas a establecer límites y reglas tendentes a regular la forma y lugares en los que puede o no, ser colocada o exhibida la propaganda electoral y ordinaria que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas desplieguen en la campaña, o bien fuera de ésta en cualquier momento.

Entonces, para poder configurarse una infracción a esta norma, resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) Sujetos:** partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
- b) Naturaleza de la propaganda:** propaganda electoral, o bien, ordinaria.
- c) Tipo de conducta:** colgar, pegar, fijar o pintar.
- d) Lugar:** monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; o, en su caso, **en el exterior de edificios públicos.**

Cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF<sup>18</sup> estableció que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

---

<sup>18</sup> Criterio asumido en las sentencias SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-271/2015.



- Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Que tengan como finalidad prestar **servicios públicos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno –en sus tres niveles— son resultado de las acciones que realiza algún instituto político.

Lo anterior, afectaría los principios de neutralidad y equidad de la contienda y la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

- **Naturaleza de SACMEX**

Del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del entonces Distrito Federal de tres de diciembre de dos mil dos, el Sistema de Aguas es un ente sectorizado de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México<sup>19</sup>,

---

<sup>19</sup> Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual se sectoriza a la Secretaría del Medio Ambiente.

por lo que sus instalaciones e inmuebles tienen el carácter de edificios públicos.

- **Culpa in vigilando**

La *culpa in vigilando* o también llamada responsabilidad indirecta, en la doctrina se define como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito de responsabilidad.

El TEPJF ha establecido que la *culpa in vigilando* se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos, como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos/candidatas, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las mismas deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en la *culpa in vigilando* se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.



Bajo ese contexto, ha señalado que las conductas de cualquiera de las personas dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio instituto porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Tesis surgida de la interpretación realizada por el TEPJF a los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se concluyó que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas y empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Además, consideró que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden

actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

De tal manera, el TEPJF destacó en esa Tesis que las personas legisladoras mexicanas habían reconocido a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto a nivel constitucional como legal.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF enfatizó que el artículo 41 Constitucional regula:

**a)** El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley; y,

**b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan esas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al



menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que, en la Tesis mencionada, el TEPJF concluyó que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores de los partidos políticos (conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional), acarrea la imposición de sanciones.

Por lo que, la Sala Superior del TEPJF consideró que era posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus integrantes, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento

de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

De esa manera, ha establecido que el partido político se vuelve responsable indirecto o por *culpa in vigilando*, al no deslindarse de manera eficaz de la conducta desplegada por sus candidatos o candidatas, integrantes o simpatizantes infractoras de la normativa electoral, por lo que deben adoptar medidas o acciones que cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo anterior, dado que ha enfatizado el TEPJF que los partidos políticos conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; máxime cuando también obtienen algún beneficio de dichas conductas.

Además, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, entre otros, para excluir de responsabilidad al partido político resultaba menester que hubiesen ejercido acciones o medidas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y razonables como serían el presentar la denuncia correspondiente; emitir la comunicación correspondiente a la empresa denunciada para hacerle sabedora de que se cometía una infracción a la ley electoral o dar aviso en tiempo a la autoridad electoral de la transmisión del programa en periodo prohibido, pues de lo contrario se entendería que asumió una actitud pasiva o tolerante, motivo de



responsabilidad.

En consecuencia, ha establecido que la forma en que un partido político o una persona candidata puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que los puedan colocar en una situación que pudiera contravenir alguna norma electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, es decir, mediante alguna acción que implique el rechazo de la conducta infractora, pues de lo contrario, se considera que existe una actuación pasiva y tolerante y, por lo tanto, incurre en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por otro lado, el TEPJF al analizar la conducta infractora de militantes, ha establecido que los partidos políticos, como ya se ha dicho, tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

En conclusión, la *culpa in vigilando* se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e

integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

#### **IV. Caso concreto**

En este apartado se procede al análisis de la posible comisión de la infracción atribuida a las personas candidatas y a los partidos denunciados, consistente en la pinta de propaganda en lugar prohibido, en específico en edificio público, así como culpa in vigilando, a la luz del marco normativo previamente establecido.

##### **A. Eduardo Santillán y MORENA**

Contenido de la propaganda:

“LALO SANTILLÁN morena ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN La esperanza de México”;

En los términos previamente expuestos, se tuvo por acreditada la existencia de la pinta de propaganda electoral alusiva a la entonces candidatura de Eduardo Santillán, como Alcalde en Álvaro Obregón, el nombre de MORENA y su lema (La Esperanza de México) en una barda de SACMEX, es decir, edificio público, misma que se visualizó al menos, durante el mes de mayo, es decir, en el transcurso del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021.



En tales circunstancias, es importante recordar que el probable responsable omitió dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, y por tanto, precluyó su derecho para ejercer una adecuada defensa, así como para ofrecer pruebas de su parte; en tanto que MORENA, si bien formuló su contestación y manifestó deslindarse de los hechos atribuidos, las defensas planteadas por éste no resultaron adecuadas, en tanto que el deslinde, no fue eficaz.

En consecuencia, conforme a las reglas de colocación de propaganda contenidas en el artículo 403, fracción V, y 404 del Código, se tiene por acreditado que Eduardo Santillán y MORENA infringieron las reglas para la colocación de propaganda ya que la pinta de la propaganda electoral se encuentra colocada en lugar prohibido y, por ende, este Tribunal Electoral determina que ha lugar a determinar la responsabilidad administrativa de ellos.

#### **B. Culpa in vigilando de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México**

Al haberse determinado la **existencia** de la infracción atribuida a Eduardo Santillán, también procede configurar la responsabilidad indirecta de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, que bajo la figura de la candidatura común apoyaron las aspiraciones electorales del probable responsable como candidato a Alcalde en Álvaro Obregón.

No pasa inadvertido que el PVEM al contestar la queja materia de este Procedimiento, señaló que no le es posible posicionarse respecto de los hechos que se le atribuyen a Eduardo Santillán, ya que conforme al convenio de candidatura común celebrado con MORENA, específicamente lo señalado en la cláusula décima primera, el partido que proponga la candidatura será responsable directo de sus actuaciones, en términos del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Al respecto, es importante señalar que no es atinado argumentado por ese partido político, pues el precepto legal que invoca corresponde a un cuerpo reglamentario que no resulta aplicable en este caso, pues como se lee del artículo 1 del mismo, este tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los **recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados**.

En ese tenor y por las razones ya expuestas, es que se considera existente la falta atribuida, siendo procedente realizar la individualización de la sanción que en Derecho corresponda.

**C. Alejandra Puente y Movimiento Ciudadano.**



Contenido de la propaganda:

“Candidata DIPUTADA ALEPUENTE ÁLVARO OBREGÓN MOVIMIENTO CIUDADANO VOTA ASÍ X 6 DE JUNIO 2021”.

Conforme a las diligencias de inspección realizadas por el INE y la Dirección Distrital 18 quedó constatada la existencia de la pinta de propaganda electoral en una barda de SACMEX en la que se promocionó el nombre de Alejandra Puente, en su calidad de entonces candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, así como el emblema y nombre de Movimiento Ciudadano, quien apoyara las aspiraciones políticas de la probable responsable, en cuyo contenido se observaron referencias al pasado día de la jornada electoral (seis de junio de dos mil veintiuno).

También es menester señalar que Alejandra Puente omitió formular respuesta al emplazamiento que le fue formulado, en tanto que Movimiento Ciudadano si bien emitió su contestación, los argumentos vertidos por éste resultan insuficientes para eximir la responsabilidad constatada al advertirse su nombre y emblema en la propaganda electoral controvertida.

Por otro lado, esta autoridad jurisdiccional resuelve que ha lugar a determinar la responsabilidad administrativa de

Alejandra Puente y Movimiento Ciudadano, al haberse constatado la existencia de la pinta de la barda en edificio público, en transgresión a las normas para colocación de propaganda previstas en los artículos 403 y 404 del Código.

#### **QUINTO. Individualización de la sanción**

Al haberse acreditado la infracción de Eduardo Santillán y Alejandra Puente, como personas entonces candidatas, así como de MORENA y MC al advertirse su nombre, lema y/o emblema en edificio público, así como la responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo se determinarán las sanciones atinentes.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, a fin de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor);
- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular), y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes<sup>20</sup>.

**a) Bien jurídico tutelado.** En el caso, el bien jurídico tutelado es preservar las reglas de colocación de propaganda en lo inherente a la prohibición de pintar bardas de edificios públicos que están destinados a prestar servicios públicos a la población, a efecto de evitar que se incida en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto en favor de un partido político o candidatura, derivado de la idea que se puede generar de que los servicios que se brindan son resultado de dicho instituto político o candidatura.

Además, por lo que hace a la responsabilidad en que incurrieron los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, deriva de haber incumplido el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

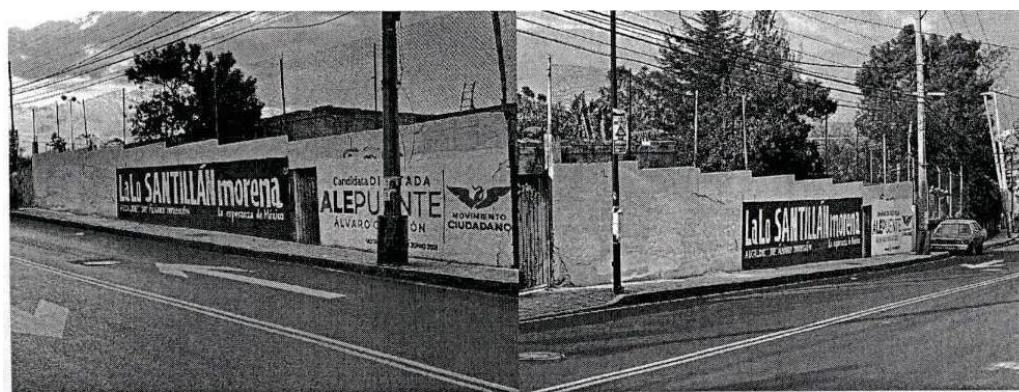
---

<sup>20</sup> Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”, en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>21</sup>.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**-Modo (Cómo).** La conducta consistió en la indebida pinta de propaganda electoral bardas pertenecientes a un edificio público, esto es instalaciones de SACMEX, de la forma siguiente:



---

<sup>21</sup> Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la poste sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



En consecuencia, a los partidos que postularon a Eduardo Santillán en candidatura común con MORENA, es decir, Verde Ecologista de México y del Trabajo, les es imputable su falta de deber de cuidado, respecto a la conducta infractora de aquel.

**-Tiempo (Cuándo).** Las pintas de propaganda electoral fueron constatadas, inicialmente por el INE el veintiséis de mayo, y posteriormente el ocho de febrero por el personal de la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral.

**-Lugar (Dónde).** Las pintas de la propaganda electoral se constataron en la barda perimetral del lado poniente del tanque Santa Lucía número 4 perteneciente a la Subdirección de Agua Potable Poniente, ubicada en Avenida Tamaulipas frente al número 1130 dentro de los campos de fútbol de la Universidad La Salle, colonia Garcimarrero, Alcaldía Álvaro Obregón.

**c) Las condiciones económicas de la persona y partidos políticos infractores.**



De conformidad con los oficios IECM/DEAP/1868/2021 e IECM/DEAP/0160/2022, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, proporcionó información relacionada con la capacidad económica de los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, de acuerdo con el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como información relativa a la capacidad económica de Eduardo Santillán y Alejandra Puente, contenida en su declaración patrimonial.

Asimismo, precisó que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-342/2021 de veintinueve de octubre, se declaró la pérdida del derecho del PT para recibir financiamiento público local.

**d) Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la pluralidad de la falta a la normatividad electoral, pues si bien se trata de una sola conducta, es decir, la colocación o pinta de propaganda en edificios públicos atribuidas a los probables responsables, se acreditó la falta de cuidado de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En el caso concreto, la falta se actualizó a partir de la pinta de propaganda electoral atribuible de manera directa a Eduardo

Santillán y a MORENA, así como a Alejandra Puente y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, por cuanto hace a los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, su responsabilidad es indirecta —*culpa in vigilando*— por haber faltado a su deber de cuidado de su entonces candidato Eduardo Santillán.

Dicha propaganda fue pintada en instalaciones de SACMEX, en el tanque Santa Lucía para el abasto de agua potable.

**f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Cabe precisar que se considerará reincidente a aquella persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”<sup>22</sup>, para tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, se deben considerar los siguientes elementos:

- El ejercicio o período en el que se cometió la

---

<sup>22</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



transgresión anterior, por la que estima reincidente la infracción;

- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- Que la resolución mediante la cual se sancionó a la parte involucrada, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral se carece de antecedente alguno que evidencie que Eduardo Santillán y MORENA, así como Alejandra Puente y MC, o bien el PVEM y el PT hubieren sido sancionados con antelación a los hechos denunciados (veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno) por una conducta similar.

**g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Sin embargo, sí existió un perjuicio a la legalidad en la contienda electoral, derivado del incumplimiento a las reglas de colocación de la propaganda electoral.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

**h) Intencionalidad.**

Esta autoridad considera que **no puede atribuirse una conducta dolosa**, ya que no se cuenta con elementos que establezcan fehacientemente la voluntad de las personas denunciadas o de los partidos políticos involucrados, de infringir la normatividad electoral de manera intencional, por lo que en el caso que nos ocupa debe calificarse la conducta atribuida como **culposa**.

Asimismo, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar que los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo hayan actuado de manera dolosa por su falta de cuidado respecto a la conducta infractora que benefició a su otrora candidato Eduardo Santillán.

**i) Tipo de infracción.** Al quedar acreditado que Eduardo Santillán y MORENA, así como Alejandra Puente y MC vulneraron de manera directa las reglas de colocación de propaganda referidas en los artículos 402 y 403, fracción V, del Código, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron.

Por lo que hace a Eduardo Santillán, MORENA, Alejandra Puente y MC, la falta se califica como **LEVÍSIMA**, lo que



obedece a que se trató de una conducta culposa, que no se advirtió beneficio o lucro económico alguno y que no se acreditó la reincidencia.

Por cuanto a los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, la responsabilidad en que incurrieron deriva de haber incumplido el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues existe la figura de *culpa in vigilando*, es decir la responsabilidad que surge en contra de una persona, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

En consecuencia, respecto de los mencionados partidos políticos, la conducta se califica como **LEVÍSIMA**, al ser **responsables indirectos** de la conducta acreditada (**conducta culposa**), ello, porque no se puede desvincular de la conducta cometida por su persona candidata Eduardo Santillán.

Una vez calificadas las faltas, procede fijar las sanciones correspondientes.

Para ello, corresponde la autoridad electoral llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde a la autoridad juzgadora fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19, fracciones I y III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

**“Artículo 19.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**I. Respecto de los partidos políticos:**

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta...

...

**III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:**

- a) Con amonestación;
- b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- c) ...”



Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>23</sup>.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, lo que conduce a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

---

<sup>23</sup><http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer las sanciones siguientes:

- A Eduardo Santillán, una **amonestación**, establecida en el artículo 19, fracción III, inciso a) de la Ley Procesal.
- A MORENA, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal.
- A Alejandra Puente, una **amonestación**, establecida en el artículo 19, fracción III, inciso a) de la Ley Procesal.
- A MC, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal.
- Al PVEM una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal, derivada de su responsabilidad indirecta por la conducta de su entonces candidato Eduardo Santillán.
- Al PT una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal, derivada de su responsabilidad indirecta por la conducta de su entonces candidato Eduardo Santillán.

Se considera que las sanciones son proporcionales a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesivas ni



ruinosas, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la indebida colocación de propaganda electoral atribuida a Eduardo Santillán Pérez, entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, y al Partido MORENA en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **impone** a Eduardo Santillán Pérez, entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **impone** al Partido MORENA una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **impone** a los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se declara la **existencia** de la indebida colocación de propaganda electoral atribuida a Lucía Alejandra Puente García, otrora candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, y al Partido Movimiento Ciudadano en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **impone** a Lucía Alejandra Puente García, otrora candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se **impone** al Partido Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS  
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN  
EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-028/2022, DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.